

Mérida, Yucatán a diez de junio de dos mil nueve -----

**VISTO:** Para acordar sobre el Recurso de Inconformidad interpuesto por la [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud presentada el día veinte de abril de dos mil nueve, la cual quedó marcada con número de folio **28**. -----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En fecha veinte de abril de dos mil nueve, el [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, mediante la cual requirió lo siguiente:

**“COPIA DE LA PATENTE DE FUNCIONAMIENTO DE LA AGENCIA “PUNTO HUNUCMÁ”, CALLE 31 X 32 Y 34, HUNUCMÁ, YUCATÁN”.**

**SEGUNDO.** Del cuerpo del escrito inicial, se advierte que el particular señaló expresamente que en fecha once de mayo de dos mil nueve, se configuró la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

**TERCERO.** En fecha cinco de junio del año en curso, el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso recurrida, integrándose el expediente de inconformidad marcado con el número 69/2009, mediante el cual manifestó lo siguiente:

**“EN VIRTUD DE QUE NO ME FUÉ ENTREGADA LA INFORMACIÓN DETALLADA EN LA SOLICITUD DE LA CUAL ANEXO COPIA Y AL ACUDIR A LA UNIDAD DE ACCESO ME PIDIERON VERBALMENTE UNA PRÓRROGA, LA CUAL VENCÍO EL DÍA 04/06/09”.**

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** De los antecedentes previamente precisados y con fundamento en el artículo 102 del Reglamento de Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán reformada, así como el examen de las causales de improcedencia previstas en el artículo 99 del Reglamento previamente mencionado, a fin de determinar los requisitos mínimos esenciales que debe contener todo recurso.

**SEGUNDO.-** Del análisis integral efectuado al escrito inicial y sus constancias, se observó que el [REDACTED] presentó solicitud en fecha veinte de abril de dos mil nueve; asimismo, se advirtió el particular señaló expresamente que la fecha en se configuró la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, fue el día once de mayo de dos mil nueve, pues la recurrida no emitió respuesta alguna dentro del plazo correspondiente, es decir, dentro de los doce días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de acceso, tal como lo establece el artículo 42 de la Ley de la Materia.

Por lo tanto, de la simple cuenta del día hábil siguiente a aquel en que se configuró la negativa ficta a la interposición del presente recurso han transcurrido diecinueve días hábiles, excediéndose del término legal (quince días hábiles) concedido al solicitante para la promoción del recurso de inconformidad, como se desprende del numeral 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que a la letra dice:

***"Artículo 45.-** Contra las resoluciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública que nieguen el acceso a la información o bien cuando ésta no haya sido proporcionada dentro de los plazos correspondientes o de manera correcta, el solicitante de la información podrá interponer, por sí mismo o a través de su legítimo representante, recurso de inconformidad ante el Secretario Ejecutivo del Instituto dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o a la configuración de la negativa ficta."*

Consecuentemente, el recurrente al no haber impugnado el acto en el término legal de quince días que establece el precepto legal antes citado, encuadra en la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, toda vez que consintió tácitamente el acto reclamado por no inconformarse en términos de la Ley.

Por lo antes expuesto y fundado se:

### ACUERDA

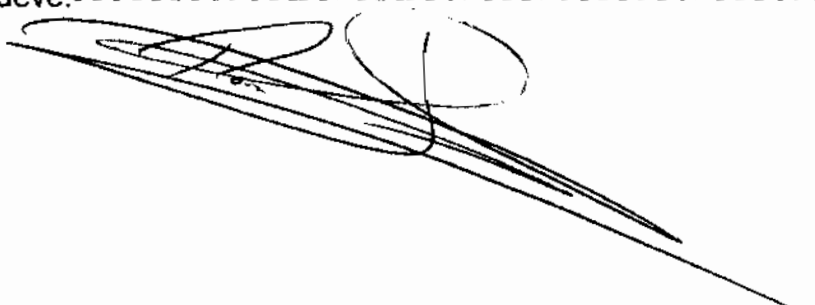
**PRIMERO.** Que el Secretario Ejecutivo es competente para conocer respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto en contra de las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35 fracción I y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán reformada; y 18 fracción XXIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la información pública del Estado de Yucatán.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 45 y 48 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán reformada; y 99 fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **SE DESECHA** por ser notoriamente improcedente el recurso de inconformidad interpuesto por el recurrente, toda vez que se excede del plazo de los quince días hábiles, otorgado al solicitante en el artículo 45 de la Ley de la materia, para la presentación del recurso de inconformidad.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 113, fracción II, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, notifíquese la presente resolución a la recurrente, en la dirección señalada para tales efectos.

**CUARTO.-**Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado en Derecho Pablo Loría Vázquez, el día diez de junio de dos mil nueve.



KPQS  
R: MABV